



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0343

Venadillo Tol., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00198-00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO, REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO PERALTA ÁLVAREZ.
DEMANDADA: YOLIMA ESTEFANY URUEÑA MUÑOZ.

Encontrándose, el proceso en la práctica probatoria, dentro de los parámetros de la diligencia de AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 372 y 373 de la misma codificación, el Despacho por auto del auto del veintitrés (23) de agosto del año en curso, inició trámite sancionatorio en contra de la Doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, en su calidad de psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a su notificación personal, presentara los descargos correspondientes, allegando el sustento documental que considerara del caso.

ANTECEDENTES:

El Despacho por auto adiado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), señaló la hora de las 9:00 de la mañana del día martes veinticinco (25) de abril del año en curso, para efectuar la diligencia de AUDIENCIA antes señalada, esto es, la que trata el artículo 392 de la Codificación General Procedimental, acorde con lo previsto en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

En dicha providencia se ordenó como prueba oficiosa, una visita social y valoración psicológica a través del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de Familia, para conocer las condiciones sociales, familiares, ambientales, afectivas y morales en las que viven las partes y la niña involucrada. Igualmente, se dispuso que a través de dicha entidad se realizara prueba psicológica a la niña de iniciales Z.D.P.U para determinar la salud emocional, desempeño de roles, figuras paterna y materna, características de personalidad y que, una vez realizada la experticia el especialista asignado por la entidad deberá remitir a este Despacho el dictamen indicando las pautas seguidas el caso, recomendaciones y/o riesgos frente a la custodia y cuidado de la niña, lo que se comunicó con oficio 0424 del 28 de marzo del corriente año.

Conforme a lo anterior, por parte del área de psicología de la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, se allegó el informe respectivo y que fuera solicitado en el oficio indicado anteriormente, informe que se aprecia en el ítem 018 del expediente digital.

Para el día treinta (30) de junio del año en curso, se llevó a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, donde se hizo contar la falta de conexión virtual del grupo interdisciplinario

de la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, es decir, la Doctora Diana Piragua y la Trabajadora Social que practicaron las valoraciones, por consiguiente, no se escucharon sus exposiciones respecto a las visitas practicadas, sin embargo el día 14 de julio del corriente año, se da continuación a la audiencia, donde nuevamente se dejó constancia, que la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA, desde el día anterior salió a disfrutar de sus vacaciones, razón por la cual no se encontraba en disponibilidad de realizar la exposición del informe rendido y dada la convocada en la ciudad de Ibagué, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores.

Basado en lo anterior es que el Despacho por auto del veintitrés (23) de agosto del año en curso, inició trámite sancionatorio en contra de la Doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, en su calidad de psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a su notificación personal, presentará los descargos con el sustento documental pertinente.

Es del caso anotar, que para el caso en estudio, la providencia por medio de la cual dio apertura al trámite sancionatorio e indicado en párrafo anterior, no fue notificada en debida forma a la Doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, toda vez que, la misma **no se hizo de manera personal**, si tenemos en cuenta que, según se aprecia en el ítem 004 del cuaderno del trámite sancionatorio, ésta se dirigió al correo: comisaria_familia@venadillo-tolima.gov.co, correspondiente a la Comisaría de Familia de Venadillo – Tolima, razón por la cual, considera el Despacho, no se obtuvo el pronunciamiento de la doctora Piragua Urueña.

CONSIDERACIONES

El trámite sancionatorio iniciada al interior de estas diligencias, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., norma procesal que reseña:

“(…)

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

“(…).”

Lo anterior, con el fin de asegurar el cumplimiento de las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

Del caso concreto

Descendiendo al caso en estudio, se advierte entonces que el presente trámite se originó, como consecuencia de la no asistencia

oportuna de la Doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA en su calidad de Psicóloga adscrita al grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, a algunos señalamientos hechos por el Despacho, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y donde debía sustentar los informes practicados y allegados oportunamente al proceso.

Que, para los efectos de este trámite incidental, si bien sería del caso, disponer el adecuado enteramiento personal de la profesional en mención, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, sino fuera, porque ha de tenerse en cuenta, que, con posterioridad al auto de apertura, se surtió al interior del expediente génesis, audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto del año en curso, donde se hizo presente la psicóloga, Doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, quien bajo la gravedad del juramento, en forma clara y precisa sustentó los informes presentados, así como contestó claramente las preguntas elevadas por la titular del Despacho y demás presentes en el acto.

Lo anterior, se puede constatar en el audio-video correspondiente, con lo cual se dio por finalizada la etapa probatoria y por consiguiente la emisión de la respectiva SENTENCIA, que resolvió el fondo del asunto, avizorándose entonces que, si el objeto del presente trámite incidental era hacer uso de los poderes correccionales a fin de evitar dilaciones injustificadas, el mismo, ya fue superado, puesto que con la presencia e intervención de la profesional requerida, se pudo cumplir con el decurso y finalización del proceso.

Bajo estos razonamientos, y al no existir mérito para continuar, lo que se impone es cerrar el presente trámite sancionatorio.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo- Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite sancionatorio iniciado contra la doctora DIANA CAROLINA PIRAGUA URUEÑA, en su calidad de psicóloga adscrita al Grupo Interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, con fundamento en lo considerado al interior de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Comisaría de Familia de Venadillo, Tolima, al correo electrónico: comisaria_familia@venadillo-tolima.gov.co, para lo pertinente.

TERCERO: En firme la presente determinación, archivar el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.